



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00202 00

Demandante: Miguel Antonio Pérez Pacheco.

Demandado: La Nueva E.P.S.

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas.

El señor Miguel Antonio Pérez Pacheco, instauró incidente de desacato por medio de apoderado judicial en contra la Nueva E.P.S por el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día trece (13) de julio de 2018, mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y mínimo vital, modificado por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, la cual quedó así:

“SEGUNDO: En protección a los anteriores derechos fundamentales y en observancia a la protección constitucional reforzada de la que es titular el señor Miguel Antonio Pérez Pacheco, se ordena:

- A la Nueva EPS, que si aún no lo ha hecho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades del señor Miguel Antonio Pérez Pacheco desde el día 3 hasta el día en que remitió el concepto de rehabilitación desfavorable a COLPENSIONES y reasuma desde el día 541 y las que se generen con posterioridad, por ser su obligación.

También, deberá realizar una valoración periódica del estado de salud del señor Miguel Antonio Pérez Pacheco, para que previo concepto del médico tratante, sean emitidos los certificados de incapacidad laboral oportunamente.”

- Al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- **Colpensiones**- que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia conforme al comité médico interdisciplinario para que se califique la pérdida de capacidad laboral del señor Miguel Antonio Pérez Pacheco, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C-367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: (i). verificar el cumplimiento del fallo (ii). Individualizar el responsable del cumplimiento del fallo y (iii). Obtener la dirección para efectos de la notificación de las actuaciones que se realicen dentro del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE

1.- OFICIAR a la Nueva E.P.S, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 13 de julio de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 23 de agosto de 2018. En caso de no haber acatado las sentencias, se **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2.- De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3.- OFICIAR a La Nueva E.P.S, a fin de que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre completo y cedula de ciudadanía del funcionario responsable-Representante Legal-del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el 13 de julio de 2018, modificada por la sentencia del 23 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

- Dirección de notificación y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ